



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.281

"LÓPEZ, MARTÍN HIPÓLITO O
LÓPEZ, HIPÓLITO MARTÍN;
CÓRDOBA, HUGO SERGIO Y
CRISTÓBAL, ÁNGEL ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 77.698 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.281-RQ, caratulada:
"López, Martín Hipólito o López, Hipólito Martín;
Córdoba, Hugo Sergio y Cristóbal, Ángel Alberto s/
recurso de queja en causa N° 77.698 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 12 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Hugo Sergio Córdoba, Ángel Alberto
Cristóbal e Hipólito Martín López o Martín Hipólito
López, contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Plata en relación a
los dos primeros e hizo lugar, sin costas, a la
impugnación respecto del tercero, en definitiva, se
condenó a Córdoba y a Cristóbal a la pena de prisión
perpetua, accesorias legales y costas, por resultar
coautores de homicidio agravado por la causa en concurso
real con robo calificado por el uso de arma, y a López a
la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas

///

de primera instancia, por resultar coautor de homicidio agravado por la causa en concurso con robo calificado por el uso de arma "que se enlaza de la misma manera con el robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para disparo no pudo tenerse por acreditada" (v. fs. 89/90).

En primer lugar, destacó que la parte se agravió del modo en que se ponderaron los elementos de prueba y denunció la violación de la garantía de presunción de inocencia (v. fs. 86 vta./87 vta.).

Sentado ello, señaló que si bien se cumplió con la exigencia del monto de la pena del art. 494 del Código Procesal Penal, la índole de los agravios no encuadra en dicha norma pues consisten en tópicos procesales y probatorios que no guardan vinculación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se dicen afectadas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 80 vta./81 vta.-).

De seguido, resaltó que la defensa oficial se limitó a insistir en el parcial cuestionamiento de la prueba sin hacerse cargo de las siguientes circunstancias: la declaración bajo identidad reservada dejó de ser tal en el debate; se encontraron pertenencias de la víctima en las viviendas de Córdoba y Cristóbal y en la de López se secuestró un instrumento que había sido usado en la agresión junto con proyectiles de arma de fuego del mismo calibre a los habidos en la casa de las víctimas; testimonios de cargo que describieron situaciones que se correspondían con la mecánica del hecho (v. fs. 88 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.281

Por todo lo expuesto, concluyó que bajo el ropaje de embates constitucionales se pretendió atacar aspectos relativos a la valoración probatoria sin demostrar una vinculación directa con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48 -v. fs. 88 vta./89-).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso queja (v. fs. 104/109).

Alegó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se fundó correctamente la violación de las garantías constitucionales del debido proceso e *in dubio pro reo* (art. 18, Const. nac. -v. fs. 106 vta./107-).

Explicó que -contrariamente a lo sostenido en el resolutorio en crisis- se demostró la afectación de la presunción de inocencia pues la condena de sus asistidos se fundó en un testimonio de identidad reservada que ingresó al debate por lectura y que para legitimarlo se preordenaron las restantes declaraciones (v. fs. 107).

Por otra parte, sostuvo que el Tribunal de Casación Penal al contestar cada una de las críticas llevadas en el carril impugnativo pretendió defender su propia sentencia y excedió los límites del art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 106 vta.).

Finalmente, manifestó que se privó a su asistido del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena y pidió se eviten los rigorismos formales en la aplicación de la ley 14.647 por ser ésta posterior al hecho ya que de lo

///

contrario se quebrantaría el principio de legalidad (arts. 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP -v. fs. 107 y vta.-).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Si bien de la reseña efectuada en el punto I. se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en la fundabilidad del libelo impugnativo -como acertadamente lo puso de manifiesto la defensa oficial-, el juicio negativo debe ser confirmado.

Ello en razón de que el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que las pretensas cuestiones federales no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias pues no se demostró que éstas superaran una opinión divergente con la ponderación de los hechos y de los elementos de convicción efectuada por el órgano revisor.

Frente a tal situación, la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo y efectuó afirmaciones genéricas (v. queja, en especial, a fs. 106 vta. 107 vta.) que no lograron evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas (violación del debido proceso y de la garantía de presunción de inocencia) se vincularían con lo debatido y resuelto en caso (v. sentencia de casación a fs. 58/72) ni los motivos por los cuales debía considerarse que éstas superaban una simple ponderación subjetiva de los hechos y la prueba.

IV. Por otra parte, la pretensa afectación del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.281

acceso a la jurisdicción y el derecho a la revisión de la condena originada en la desestimación del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley tampoco puede prosperar pues no se demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó parcialmente (v. fs. 58/72), dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

V. Por último, igual suerte corresponde al planteo de violación al principio de legalidad en lo que atañe a la aplicación de ley 14.647.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar.

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y se silenció toda petición al respecto (v. fs. 99/107 vta.).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 486 bis -según ley 14.647- y

///

concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1860